



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra al despacho a decidir, respecto del memorial allegado por la Dra. JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de apoderada de la señora JUDITH VILLAMIZAR TORRES, adjuntando el registro civil de nacimiento de la última citada, con el fin de que sea reconocida como heredera de los causantes ANDRES VILLAMIZAR y MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR y se le reconozca personería jurídica para actuar, conforme al poder anexo con el memorial anterior.

Así también, se recibió contestación del curador designado, en representación de los emplazados LUIS ANDRES, ENRIQUE, IVAN, BRUNO JESÚS, NANCY y MARTHA YORLEY VILLAMIZAR TORRES, sin hechos que constituyan excepciones de mérito.

Ahora bien; establece el art. 501 del C.G.P., mismo que textualmente reza:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en el cual se aplicarán las siguientes reglas:(...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** a la señora **JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR**, en su calidad de hija de los causantes **ANDRES VILLAMIZAR y MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR**, ha de tenerse en cuenta que, en la contestación de la demanda no hizo manifestación respecto de lo referido en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P., es por lo que se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Dra. JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderada de JUDITH VILLAMIZAR TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De conformidad a la norma de antes transcrita, una vez realizadas las correspondientes publicaciones, sin que hubiese pronunciamiento de algún otro interesado, se fija como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día martes primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), a través de la plataforma lifesize. Comuníqueseles link.

CUARTO: Una vez cumplido la designación deferida al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, se le fijan como gastos que se generó por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00).

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE SEPT DE 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dora Camacho Acosta'.

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la apertura sucesoral instaurada por la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN en su calidad de representante de la parte actora **CARMEN MELO RUÍZ** de los causantes **ANTONIO MARÍA MELO y ANFGELA ALBINA RUÍZ DE MELO** quienes fallecieron el día cuatro (04) de julio de dos mil siete (2007) y el diecisiete (17) de mayo de mil diecinueve (2019), respectivamente, siendo el municipio de Durania N.S. el lugar donde quedaron sus bienes.

Al escrito introductorio se anexa el registro civil de defunción ANTONIO MARÍA MELO MORA y ANGELA ALBINA RUÍZ DE MELO, copia de la partida de matrimonio ANTONIO MARÍA MELO MORA y ANGELA ALBINA RUÍZ DE MELO (Q.E.P.D), registro civil de nacimiento de CARMEN MELO RUÍZ, certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles matricula inmobiliaria N° 260-146057, certificado catastral Nacional N° 6645-158509-73773-0, certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria N° 260-146058, certificado catastral N° 3863-984329-29597-0, certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria N° 260-148492, paz y salvos de los bienes relictos, pago de impuesto predial unificado, copia de escritura pública N° 56 de fecha 30 de junio de 1976 de la Notaria única de Durania N.S., copia de la escritura pública N° 45 de 25 de julio de 1970 de la Notaria Única de Durania N.S., Copia de escritura N° 23 de fecha 04 de marzo de 2021 compraventa de derecho herenciales de FERNANDO MELO RUÍZ (Q.E.P.D.), en favor de la señora CARMEN MELO RUÍZ, copia de la escritura N° 153 de fecha 19 de septiembre de 2019, compraventa de derechos herenciales de ANGELA MELO RUÍZ, RAMIRO MELO RUÍZ, en favor del señor EDUARDO MELO RUÍZ, copia de escritura N° 29 de fecha 11 de marzo de 2021, compraventa de derechos herenciales de GRACIELA MELO RUÍZ en favor del señor FRANCISCO JAVIER MELO, copia de escritura N° 34 de fecha 10 de abril de 2021, compraventa de derechos herenciales de Carlos Ramón Rodríguez Melo, José Rodríguez Melo, Álvaro Rodríguez Melo, Gladys Rodríguez Melo y Angela Rodríguez Melo, en favor de NELLY RODRIGUEZ MELO. Copia de escritura N° 47 de fecha 10 de abril de 2021, compraventa de derechos herenciales de Ricardo Jerez Melo, Mariela Jerez Melo y Areliz Jerez Melo, en favor de la señora MARÍA STELLA JEREZ MELO, estudio técnico levantamiento topográfico de las fincas ESPENCITA y SAN MARINO municipio Durania N.S.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 488 y S.s. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante no menciona lo establecido en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P., esto es: "(...). En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

Además, en el escrito de demanda se informa, la existencia de más herederos sobrevivientes de los causantes, estos son, **FERNANDO MELO RUÍZ, GRACIELA MELO RUÍZ, RAMIRO MELO RUÍZ, JESÚS MARÍA MELO RUÍZ, JOSÉ ANTONIO MELO RUÍZ, ANGELA MELO RUÍZ, ELDA MARÍA MELO RUIZ (Q.E.P.D)** sus herederos RICARDO JEREZ MELO, STELLA JEREZ MELO, MARIELA JEREZ MELO, NUBIA JEREZ MELO, ARELIS JEREZ MELO, **ALEJANDRINA MELO RUÍZ** sus herederos CARLOS RAMÓN RODRIGUEZ MELO, ÁLVARO RODRIGUEZ MELO, GLADYS RODRIGUEZ MELO, JOSÉ RODRIGUEZ MELO, **EDUARDO MELO RUÍZ**, el despacho, ordena requerirlos a través del mandatario judicial de la demandante, con el fin de que manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho judicial, el proceso de sucesión intestada de los causantes **ANTONIO MARÍA MELO y ANGELA ALBINA RUÍZ DE MELO** quienes tuvieron su último domicilio e igualmente quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **CARMEN MELO RUÍZ**, en su calidad de hija de los causantes **ANTONIO MARÍA MELO y ANGELA ALBINA RUÍZ DE MELO**, ha de tenerse en cuenta que, en la demanda no hizo manifestación respecto de lo referido en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P., es por lo que se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLAZAR FERNANDO MELO RUÍZ, GRACIELA MELO RUÍZ, RAMIRO MELO RUÍZ, ANGELA MELO RUIZ y a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto. Elabórese y fíjese el edicto correspondiente, conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los fines señalados en el art. 844 del Decreto 624 de 1989.

QUINTO: REQUERIR a los señores **JESÚS MARÍA MELO RUÍZ, JOSÉ ANTONIO MELO RUÍZ, ELDA MARÍA MELO RUIZ** (Q.E.P.D) sus herederos RICARDO JEREZ MELO, STELLA JEREZ MELO, MARIELA JEREZ MELO, NUBIA JEREZ MELO, ARELIS JEREZ MELO, **ALEJANDRINA MELO RUÍZ** sus herederos CARLOS RAMÓN RODRIGUEZ MELO, ÁLVARO RODRIGUEZ MELO, GLADYS RODRIGUEZ MELO, JOSÉ RODRIGUEZ MELO, ANGELA RODRIGUEZ MELO, **EDUARDO MELO RUÍZ**, con el fin de que declaren si aceptan o repudia la asignación deferida de acuerdo a lo estipulado en el art. 492 de la norma procesal civil, deberá la parte activa allegar las pruebas documentales correspondientes al requerimiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2022-00037- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GARCÍA FERNÁNDEZ
JOSÉ JACOBO PALENCIA MOGOLLÓN

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra LUIS EDUARDO GARCÍA FERNÁNDEZ y JOSÉ JACOBO PALENCIA MOGOLLÓN siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjuntando el poder conferido por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE en su calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación N.º 725051140045166, en consecuencia, el desglose del pagaré a favor del demandado, así mismo, de las garantías y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a costas.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de las obligaciones, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por la apoderada de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, el desglose del pagaré, no hay lugar al levantamiento de garantías (hipotecas, prenda u otros) a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación seguido contra LUIS EDUARDO GARCÍA FERNÁNDEZ y JOSÉ JACOBO PALENCIA MOGOLLÓN por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO existente sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero (CDT) de los ejecutados en el Banco Agrario de Colombia S.A., así como el embargo decretado y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-173927 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta N.S. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos anexos a la demanda y que sirvieron de base para la ejecución, conforme al art. 117 del C.P.C., si así lo solicite la parte demandante, habiendo cancelado el arancel respectivo, dejando la constancia pertinente, no hay lugar a desglose de hipotecas, prenda por cuanto es un proceso ejecutivo singular, dentro del mismo no existe documento relacionado con estas garantías.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA

Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE SEPT DE 2022.  SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Durania, N. de S., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda para promover PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurada por el señor **JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ** a través de mandatario judicial **Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO** en contra de **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos por qué;

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
11. Las demás que exija la ley.

En el presente caso, el despacho advierte que el documento aportado no cumple con los requisitos de los art. 422 y 468 del C.G.P., en razón a que no se aporta ningún TITULO EJECUTIVO, sino sólo la hipoteca, tal y como se pasa a explicar a continuación.

Recordemos primeramente que la hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, sirviendo de garantía principal. Esta garantiza el cumplimiento de una obligación, que se obtiene mediante un contrato principal.

El legislador expresamente dispuso en su art. 2457 de la ley sustancial, que; *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. (...)"*. Además, dispone la ley procesal que:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...)".

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En el presente caso, se anexa al escrito introductor, copia de la escritura pública N° 02433 del 09 de septiembre de 2013 de hipoteca de bien inmueble, conforme a la norma de antes transcrita, tenemos que la obligación contraída por el demandado, está contenida en el documento anexo (escritura pública), pues no se adjunta ningún otro título valor; por lo tanto, puede predicarse que es el instrumento por medio del cual se exige el cumplimiento de una obligación del hoy aquí demandado, la hipoteca no tiene fecha exacta de vencimiento, fue creada en el año 2013 para ser pagadera la

obligación en seis meses, prorrogables, mismos que se vencían en marzo de 2014 y se extendió en el tiempo (9 años), por tanto, no existe una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la parte demandante, a través de su mandatario judicial, pretende el pago de una obligación en dinero con el producto de un bien gravado con hipoteca, por tal razón, debe observarse las reglas especiales que determina el artículo 468 del Código General del Proceso, antes transcrita.

Es así que, una vez revisado detalladamente el documento anexo (escritura pública N° 02433 del 09/09/2013), no cumple con lo establecido en la norma última copiada, aun habiendo realizado la anotación el Notario Séptimo de Cúcuta N.S., que es copia tomada de la original, más no se demuestra en ninguna aparte anotación especial alguna que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

